



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ejecutivo (C1). No. 680013103004-2019-00060-00

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Previamente a resolver la solicitud de reforma de la demanda y de medidas presentada por el apoderado judicial del extremo demandante, se advierte que en este caso se ha cumplido el presupuesto del artículo 317 numeral 2 del CGP que indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Como se observa en el expediente, la última actuación que se adelantó en el cuaderno principal data del 28 de junio de 2019 (fl.41) y corresponde a la remisión del oficio 1882 por parte de la Secretaría a la Superintendencia de Sociedades remitiendo copia del proceso para que hiciera parte del proceso de reorganización de DEPORTES VERA LIMA & CIA LTDA.

En este cuaderno mediante auto del 24 de mayo de 2019 (fl.37) se le indicó a la parte el trámite que se le impartiría a la demanda respecto de DEPORTES VERA LIMA & CIA LTDA, y se indicó que el proceso ingresaría al Despacho si el demandante manifestaba que no continuaría la ejecución contra los demandados que restaban.

Sin embargo esto no ocurrió, pues con el memorial del 5 de junio de 2019 (fl.40) se informa que se continuará con la ejecución contra los demás demandados, pero pese a esta manifestación el extremo demandante no acreditó el agotamiento de la notificación, y no sería sino hasta el 12 de julio de 2021 (PDF 3) que solicitaría la reforma de la demanda.

En el cuaderno de medidas se observa que la última actuación data del 3 de abril de 2019, fecha en la que se retiraron los oficios de las medidas cautelares decretadas en auto del 20 de marzo de 2019 (fl.3), no se acreditó que a los mismos se les impartiera trámite, y no sería sino hasta el 12 de julio de 2021 (PDF 3 del cuaderno principal) que solicitarían medidas cautelares y modificación de los oficios.



Por lo tanto, entre la última actuación del proceso que data del 28 de junio de 2019 y el 16 de marzo de 2020 (fecha de inicio de la suspensión de términos según el Acuerdo PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020) transcurrieron más de 8 meses. Y entre el 2 de agosto de 2020 (un mes contado a partir del levantamiento de la suspensión de términos, según el Acuerdo PCSJA20-11581 y el Decreto 564 de 2020) hasta el 12 de julio de 2020, transcurrieron más de 11 meses. Quiere decir lo anterior que el proceso permaneció inactivo por un término superior a un año, contado a partir del 28 de junio de 2019, lapso durante el cual no se solicitó o adelanto alguna actuación.

Sobre el asunto ha indicado la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL:

“Y más recientemente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, con el ánimo de unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación del literal «c» artículo 317 del Código General del Proceso, la Sala, particularmente refiriéndose al trámite de los procesos ejecutivos, señaló:

«(...) En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

(...) Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)»

Así pues, para la Corte no toda actuación interrumpe el plazo para la aplicación del desistimiento tácito, sino únicamente aquella que tiende al cumplimiento idóneo del acto procesal requerido a la parte para el impulso del proceso, es decir, que resulte eficaz para llevar adelante el trámite y conducirlo a su finalización.”¹

Así las cosas, al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 317 del CGP, se decretará el desistimiento tácito de manera oficiosa, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE

1º. DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

¹ MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA, STC1130-2021, Radicación n° 11001-02-03-000-2021-00241-00, (Aprobado en sesión del diez de febrero de dos mil veintiuno), Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



2°. DISPONER la cancelación de las medidas ejecutivas decretadas en el proceso. (POR SECRETARIA VERIFÍQUESE LA EXISTENCIA DE REMANENTES, PRELACION DE EMBARGOS O EMBARGO DE CREDITOS, de acuerdo a la comunicación que obra en el PDF 2 de cuaderno de medidas de la cual se toma nota) Ofíciase.

3°. ORDENAR el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo con su respectiva constancia. Entréguese a la parte ejecutante dejando las anotaciones de rigor.

4°. Sin condena en costas.

5°. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

LUIS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS
JUEZ
(1)

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ed61265a78dc136ccc77ed59247d996b4960c2dc74aa312840e854f3
bae233f**

Documento generado en 08/09/2021 03:25:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**